



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00262 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **PABLO NARANJO GALEANO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA.**

ANTECEDENTES

PABLO NARANJO GALEANO formuló acción de tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que:

1. Conteste de forma y de fondo el derecho de petición, indicando la fecha en que otorgará el subsidio de vivienda.
2. Asignen al accionante un subsidio de vivienda.
3. Incluyan al actor dentro del programa de la segunda fase de viviendas gratuitas.

Las pretensiones tienen como sustento una presunta omisión respecto a la obligación de emitir respuesta, frente a las peticiones que el accionante radicó ante cada uno de las entidades los días 20 y 21 de agosto, cuyos requerimientos son los siguientes:

*"Se me dé información de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
Se conceda dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.
Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
Se me asigne una vivienda del programa de la II fase de viviendas.
Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero¹".*

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

FONVIVIENDA informó que le respondió al accionante mediante la comunicación No. 2020EE0076525, del 2 de octubre de 2020.

¹ Páginas 3 y 6 del documento: "03 Escrito Tutela".

Por su parte, el DPS indicó que le dio respuestas oportunas al accionante mediante las comunicaciones S-2020-3000-168909 del 1 de septiembre de 2020 y, S-2020-2002-189413 del 18 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o si, por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara², precisa³ y congruente⁴, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

2. En este asunto, el accionante pretende que se les ordene a las entidades accionadas que respondan de fondo frente a las peticiones relacionadas con el trámite de adquisición de vivienda por el hecho de ser víctima del desplazamiento forzado; acudió a esta instancia constitucional bajo el argumento de que las convocadas no se pronunciaron de forma ni de fondo.

En punto a resolver, es importante citar el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, mediante el cual se amplió el término legal para resolver peticiones: "*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*". Lo anterior, para establecer que las respuestas emitidas por las entidades accionadas fueron puestas en conocimiento del actor de forma oportuna, así lo acreditan las constancias (electrónica⁵ y física⁶) allegadas.

En lo que atañe al fondo del asunto, corresponde decir que los pronunciamientos de las accionadas son congruentes frente lo solicitado, puesto que el DPS le informó al accionante que:

"No fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares

² Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

³ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁴ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

⁵ Página 18 del documento: "09 Respuesta Fonvivienda"

⁶ Página 3 del documento: "11 Escrito Contestación Prosperidad".

que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. (...).

(...) El hogar representado por usted no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en Bogotá D.C y Tame- Arauca, antes descritos, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en condición de Desplazamiento, debía reportar con las siguientes condiciones: Para los componentes desplazados - Unidos: Pertenecer a la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado. Para el componente Desastres: Reportar en Censo damnificados y alto riesgo no mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos⁷".

En su oportunidad, FONVIVIENDA le indicó al actor que: "su hogar no se postuló en ninguna de las convocatorias" del 2004, 2007, ni 2011. Y que, a la fecha actual, la entidad no abrirá convocatorias; que la selección de hogares beneficiarios dentro del programa de cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas lo efectuará el DPS. También le informó que para ser favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de viviendas debe encontrarse registrado en la base de datos que permiten su focalización; en razón a tales motivos, no es posible ofrecer una fecha probable de asignación del subsidio⁸.

Las respuestas emitidas por ambas entidades son congruentes frente a lo solicitado, teniendo en cuenta que los requerimientos esbozados por el actor en sus derechos de petición asisten a un interés u objetivo único, esto es, la adquisición de vivienda dentro de los programas subsidiados como medida de reparación a víctimas del desplazamiento; sin embargo, el acceso a tal beneficio se encuentra enmarcado en las disposiciones de la Ley 1537 de 2012, a las cuales se encuentran sometidos tanto los postulantes como la entidades designadas para administrar los proyectos, las cuales advierten que, el aquí accionante, no cumple con la totalidad de requisitos exigidos.

3. En ese sentido, será denegado el amparo constitucional deprecado, pues, pese a que el contenido de las respuestas es desfavorable para el accionante, esta situación por sí misma, no se considera vulneradora de sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁷ Páginas 1 y 3 del documento: "13 Anexo 2 Respuesta Petición".

⁸ Páginas 14 a 17 del documento: "09 Respuesta Fonvivienda".

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor PABLO NARANJO GALEANO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA